

Entre la finalidad y la fragmentación: problemas contemporáneos de la “*res judicata*” en el arbitraje internacional de inversiones

Between purpose and fragmentation: contemporary issues of “*res judicata*” in international investment arbitration

Diego Fernando García Vizcarra*
Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas
Universidad de Castilla-La Mancha

Resumen:

La cosa juzgada o *res judicata* cumple una función estructural en el arbitraje internacional de inversiones, pues garantiza la estabilidad de lo decidido, previene laudos contradictorios y preserva la legitimidad del sistema. No obstante, la proliferación de foros, títulos jurisdiccionales y sedes judiciales ha multiplicado los escenarios en que este principio se activa con resultados dispares, poniendo en riesgo la estabilidad y seguridad jurídica del fallo arbitral. El presente artículo examina críticamente los fundamentos y efectos de la cosa juzgada en el arbitraje de inversiones, su relación con figuras afines como el *lis pendens*, el *fork-in-the-road*, el abuso del proceso y el *estoppel*, así como la jurisprudencia relevante de tribunales arbitrales CIADI, UNCITRAL y CCI. El análisis se apoya en un enfoque comparado de los principales marcos reglamentarios en el mundo y en normas nacionales aplicables al arbitraje internacional, además de considerar estudios como el *Final Report on Res Judicata and Arbitration* de la *International Law Association* (ILA) o el más reciente *Report on Res Judicata in International Arbitration* de la *International Bar Association* (IBA).

Abstract:

Res judicata plays a structural role in international investment arbitration, as it guarantees the stability of final decisions, prevents conflicting awards, and preserves the legitimacy of the system. However, the proliferation of forums, jurisdictional titles, and judicial seats has multiplied the scenarios in which this principle is invoked, often with divergent outcomes, thereby threatening the stability and legal certainty of arbitral awards. This article critically examines the foundations and effects of *res judicata* in investment arbitration, its interaction with related doctrines such as *lis pendens*, *fork-in-the-road*, abuse of process, and *estoppel*, as well as the relevant jurisprudence of ICSID, UNCITRAL, and ICC tribunals. The analysis is based on a comparative approach to the main regulatory frameworks worldwide and to

* Abogado por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC). Máster en Derecho por la Universidad de Castilla-La Mancha (España), con estudios de postgrado en Arbitraje Nacional e Internacional por la Universidad del Pacífico. Ha sido asesor del Despacho Ministerial de Energía y Minas, Asesor de la Presidencia Ejecutiva y de la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); así como asesor en arbitraje de la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima, entre otros cargos. Miembro del Consejo Superior de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo. Árbitro, miembro de la nómina del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú (AmCham). Dos veces primer puesto en la Competencia Internacional de Arbitraje Comercial Internacional organizada por la Universidad de Buenos Aires (Argentina), ediciones 2008 y 2009. Correo de contacto: pcddedgar@upc.edu.pe

national rules applicable to international arbitration, while also considering studies such as the Final Report on Res Judicata and Arbitration by the International Law Association (ILA) and the more recent Report on Res Judicata in International Arbitration by the International Bar Association (IBA).

Palabras Claves:

Arbitraje Internacional; Inversión Extranjera; Laudo Arbitral; Cosa Juzgada; Fragmentación; ISDS; CIADI; CNUDMI; CCI; ILA; IBA

Keywords:

International Arbitration; Foreign Investment; Arbitration Award; Res Judicata; Fragmentation; ISDS; ICSID; UNCITRAL; ICC; ILA; IBA

1. Introducción

En las últimas décadas, el arbitraje de inversiones ha superado el millar de casos llevados ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). Desde 1966 hasta junio del 2025, se han registrado 1,058 disputas (ICSID, 2025). La expansión del arbitraje internacional de inversiones ha generado un sistema complejo, en el cual los inversionistas pueden recurrir directamente contra los Estados anfitriones. Si bien este mecanismo fortalece la protección internacional de las inversiones, también ha abierto la puerta a conflictos repetidos, múltiples demandas sobre un mismo hecho y decisiones potencialmente contradictorias.

Esta problemática viene siendo advertida desde el 2017 por el Grupo de Trabajo III (GT III) de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), a cargo de la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados; en el marco de la evaluación de la necesidad de una reforma multilateral para abordar diversas preocupaciones con relación al sistema de solución de diferencias inversionista-Estado o *investor-state dispute settlement* (ISDS), se ha venido advirtiendo como tema de preocupación la existencia de centenares de controversias en curso bajo reglas diversas, muchas de ellas han enfrentado problemas de procedimientos múltiples y potenciales contradicciones en los laudos (UNCITRAL, 2021).

La expansión del mecanismo y el incremento de litigios paralelos traen consigo la necesidad de recurrir al principio de cosa juzgada como estándar de garantía de la arbitrabilidad. Aunque no existen estadísticas oficiales que cuantifiquen de manera sistemática y única los incidentes de cosa juzgada, la práctica muestra un incremento significativo de objeciones que invocan este principio y una respuesta dispar de los tribunales arbitrales (Waibel, 2014). Así, en el arbitraje internacional de inversiones, este principio enfrenta retos

particulares debido a la coexistencia de múltiples foros, la interacción entre contratos y tratados, y la ausencia de una instancia superior que garantice uniformidad en la jurisprudencia.

En este contexto, el principio de la cosa juzgada debería funcionar como un instrumento de cierre definitivo de controversias. Sin embargo, la experiencia demuestra que su aplicación en el arbitraje de inversiones es fragmentada e incierta. El debate doctrinal y jurisprudencial gira en torno a si los tribunales deben aplicar una interpretación estricta de la triple identidad (partes, objeto y causa) o una más flexible, que impida abusos sin sacrificar el acceso a la justicia.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el contenido de la cosa juzgada en el arbitraje de inversiones, su tratamiento en la jurisprudencia y en la regulación internacional, así como proponer soluciones para mejorar la coherencia y previsibilidad del sistema.

2. Concepto, función y efectos de la cosa juzgada en la solución de controversias entre inversionistas y estados

2.1. La *res judicata* y su naturaleza jurídica en el arbitraje de inversiones

La cosa juzgada (*res judicata*) constituye un principio procesal de alcance universal, concebido para garantizar la seguridad jurídica, la estabilidad de las decisiones y la economía procesal. Se trata de un estándar esencial del debido proceso, en virtud del cual una decisión firme, ya sea judicial o arbitral, adquiere efectos definitivos que impiden volver a someter a litigio, entre las mismas partes, una controversia previamente resuelta. En el derecho interno, la doctrina clásica distingue dos manifestaciones: (i) la *cosa juzgada formal*, que alude a la inimpugnabilidad de la decisión dentro del mismo proceso, y (ii) la *cosa juzgada material*, que comporta la prohibición de iniciar un nuevo procedimiento sobre la misma pretensión y causa de pedir (Monroy Gálvez, 2019).

Su traslación al arbitraje internacional, y en particular al arbitraje de inversiones, plantea interrogantes sobre la naturaleza del laudo, el alcance de su carácter vinculante y los límites de su ejecutabilidad en diversas jurisdicciones. A diferencia del proceso estatal, en el arbitraje internacional la cosa juzgada se vincula estrechamente con la noción de finalidad (*finality*) de los laudos, entendida como requisito indispensable para la seguridad jurídica de las partes y para la eficacia transfronteriza de la decisión (Paulsson, 1987). En el debate doctrinal y en la práctica arbitral, la *res judicata* se articula frecuentemente con otras figuras afines, tales como el *claim preclusion* e *issue preclusion* en el *common law*, el *estoppel*¹, el *lis pendens*² o el abuso del proceso, instituciones jurídicas que cumplen una función convergente: evitar la duplicidad de procedimientos y preservar la integridad del sistema (Douglas, 2009).

La doctrina comparada y los trabajos de organismos internacionales han contribuido a perfilar este principio en el ámbito arbitral. El *Report on Res Judicata in International Arbitration* de la *International Bar Association* (IBA, 2025) ha destacado la necesidad de establecer un estándar operativo común que permita a los tribunales identificar con mayor precisión cuándo una pretensión o una cuestión se encuentran cubiertas por la cosa juzgada, así como los criterios probatorios pertinentes. Ello complementa el enfoque del *Final Report on Res Judicata and Arbitration* de la *International Law Association* (ILA, 2009), en el que se analizó la recepción del principio en los sistemas de *civil law* y *common law*, poniendo de relieve cómo las nociones de “identidad de causa” y de *claim/issue estoppel* convergen en algunos puntos, pero divergen en otros. Esta ausencia de uniformidad explica por qué la aplicación de la cosa juzgada en el arbitraje de inversiones exige un test material de identidad, que atienda al núcleo fáctico y al *relief* solicitado, más allá de la mera calificación formal del fundamento jurídico.

Un aspecto crítico señalado por la ILA es que, a diferencia de los sistemas judiciales nacionales, el arbitraje internacional carece de una instancia jerárquica superior que garantice coherencia interpretativa. Cada tribunal decide de manera autónoma sobre el alcance de la cosa juzgada, lo que puede dar lugar a soluciones divergentes frente a supuestos similares (Shany, 2003). Algunos casos emblemáticos son ejemplo de esta tensión. En el caso *Southern Pacific Properties (Middle East) Limited v. Egipto* (Caso CIADI N° ARB/84/3, 1992), el tribunal se enfrentó a reclamaciones parcialmente coincidentes con litigios previos y debió determinar cuidadosamente qué aspectos quedaban cubiertos por la cosa juzgada y cuáles podían ser objeto de examen. De manera análoga, en *Amco Asia Corporation v. Indonesia* (Caso CIADI N° ARB/81/1, 1986), el comité enfatizó que un laudo no podía ser reexaminado en cuanto a su fondo, reafirmando así el principio de inmutabilidad y subrayando que el procedimiento de anulación no constituye una instancia de apelación.

Estos precedentes reflejan que la aplicación de la *res judicata* en el arbitraje de inversiones, aunque inspirada en principios procesales universales, se encuentra condicionada por la naturaleza descentralizada y ad hoc del sistema arbitral, lo que plantea la necesidad de mayor armonización y previsibilidad en la práctica internacional.

2.2. Los efectos de la *res judicata* en el arbitraje internacional de inversiones

Los efectos naturales de la cosa juzgada suelen agruparse principalmente en dos grandes categorías: efecto negativo (*preclusion/claim preclusion*) y efecto positivo (*issue preclusion/issue estoppel*). En el arbitraje inversionista-Estado ambos efectos aparecen, pero su alcance y modo de aplicación son objeto de debate y práctica casuística; así, en este ámbito se puede hablar también de un efecto parcial en procedimientos de rescisión/*annulment* y *resubmission*.

1 El *estoppel* es una figura del derecho anglosajón que prohíbe a una parte negar, contradecir o modificar una posición previamente asumida cuando ello causaría perjuicio o desequilibrio al adversario. Su fundamento jurídico reside en el principio de buena fe. En el contexto del ISDS, el *estoppel* ha sido aplicado por tribunales arbitrales para sancionar el comportamiento procesal inconsistente o abusivo de una parte, especialmente cuando un inversionista o un Estado intenta: i) Replantear un argumento jurídico que contradice una posición previa asumida ante otro tribunal arbitral o judicial; ii) Negar los efectos de una declaración o compromiso formal que generó confianza legítima en la contraparte; iii) Aprovecharse de una omisión o error propio para obtener beneficio indevido en un procedimiento posterior. La relación entre la *res judicata* y el *estoppel* en el arbitraje internacional de inversiones es de complementariedad funcional; mientras la primera bloquea jurídicamente la reapertura de controversias ya decididas, el segundo bloquea conductualmente la contradicción de actos o posiciones previas. Schreuer señala que: “El *estoppel* se ha convertido en el instrumento necesario para asegurar la consistencia del arbitraje de inversiones, donde la ausencia de una jerarquía judicial formal hace depender la estabilidad del sistema de la coherencia de las partes y de los tribunales” (Schreuer et al., 2009).

2 La *lis pendens* y la *res judicata* son instituciones procesales diferentes pero interrelacionadas, cuya finalidad común es evitar la duplicación de litigios y preservar la coherencia de las decisiones tanto en el derecho procesal como en el arbitraje internacional. La primera actúa de manera preventiva, al impedir la tramitación simultánea de un segundo proceso sobre la misma controversia mientras otro se encuentra en curso, reduciendo así el riesgo de pronunciamientos contradictorios y garantizando la economía procesal. La segunda, en cambio, despliega sus efectos con posterioridad a la emisión de una decisión firme, al vedar la posibilidad de reabrir una disputa previamente resuelta entre las mismas partes, respecto del mismo objeto y causa, consolidando de ese modo la seguridad jurídica y la estabilidad de lo decidido (Gaillard y Savage, 1999).

a) Efecto negativo (*claim preclusion*)

El efecto negativo de la cosa juzgada, también denominado *claim preclusion*, impide que una parte vuelva a someter a conocimiento de un tribunal arbitral una pretensión ya resuelta de manera definitiva entre las mismas partes o sus “privados” (*parties or privies*). En el ámbito del sistema de solución de controversias inversionista-Estado (ISDS), los tribunales suelen aplicar este efecto verificando la concurrencia de los elementos clásicos de la triple identidad: partes, objeto y causa. Sin embargo, la práctica arbitral evidencia una orientación predominantemente material antes que formal: lo decisivo no es la etiqueta normativa que ampara el reclamo, sino si el *relief* (remedio pretendido) y la pretensión esencial coinciden en lo sustantivo, aun cuando se invoquen fundamentos jurídicos distintos (Schreuer, 2009). Esta visión busca evitar que la existencia de múltiples foros y títulos jurisdiccionales (contratos de inversión, tratados bilaterales o normas nacionales) pueda ser utilizada para reabrir de manera artificiosa controversias ya resueltas (Waibel, 2014).

La jurisprudencia ofrece algunas ilustraciones paradigmáticas. En el caso *RSM Production Corporation v. Granada* (Caso CIADI No. ARB/05/14, 2010), el tribunal declaró inadmisibles las reclamaciones del inversionista, por considerar que reabrían una controversia previamente resuelta. El tribunal tuvo especialmente en cuenta la conducta procesal del demandante, que había recurrido de manera reiterada a sociedades vinculadas con el fin de presentar, bajo un ropaje formal distinto, pretensiones ya descartadas. En este contexto, el tribunal se apoyó no solo en la doctrina de la cosa juzgada, sino también en la figura del abuso del proceso, reforzando así un estándar de control más estricto frente a intentos de “rehabilitar” litigios fenecidos. Este caso resulta emblemático dentro del ISDS, en tanto demuestra la relevancia práctica del principio de *res judicata* como salvaguarda frente a estrategias de litigación seriada y oportunista.

Por su parte, en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA) —hoy sustituido por el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC/USMCA)— y bajo las Reglas de Arbitraje de la UNCITRAL, el caso *Apotex Holdings Inc. y Apotex Inc. v. Estados Unidos* (Caso CIADI No. ARB(AF)/12/1, 2014) constituye otro precedente relevante. El tribunal rechazó las reclamaciones por considerar que fragmentaban una misma controversia, calificando esta práctica como *claim splitting*³ y declarando la inadmisibilidad procesal.

La decisión subrayó la necesidad de impedir que los inversionistas fragmenten sus pretensiones para perseguir resultados divergentes en procedimientos sucesivos. Con ello, el tribunal consolidó la idea de que la cosa juzgada no solo protege al demandado frente a la duplicidad de litigios, sino que también preserva la integridad y eficiencia del sistema arbitral de inversiones, asegurando que los recursos jurisdiccionales se concentren en una resolución única y definitiva de cada controversia.

b) Efecto positivo (*issue preclusion / issue estoppel*)

Por su parte, el efecto positivo produce que cuestiones concretas ya decididas (por ejemplo, si un hecho constituye una expropiación o si determinado acto estatal tuvo tal efecto) se consideren vinculantes para procedimientos posteriores entre las mismas partes; es decir, la decisión sobre un *issue* ya resuelto no puede volver a discutirse. En contextos transnacionales, esto puede afectar tanto la fase de mérito como la de ejecución del laudo.

En el caso *Yukos Universal Limited* (Isla de Man) v. Federación de Rusia (Corte Permanente de Arbitraje), resuelto en 2014 por un tribunal arbitral constituido bajo el Reglamento UNCITRAL en el marco del Tratado sobre la Carta de la Energía (TCE) determinó que la Federación de Rusia había llevado a cabo una expropiación ilícita de los activos de la compañía petrolera Yukos. En consecuencia, condenó al Estado al pago de aproximadamente 50,000 millones de dólares en favor de los accionistas mayoritarios, constituyendo la indemnización más elevada ordenada en la historia del arbitraje internacional de inversiones.

La controversia, sin embargo, no concluyó con la emisión del laudo. En 2016, el Tribunal de Distrito de La Haya anuló la decisión, al considerar que el tribunal arbitral carecía de jurisdicción porque Rusia no había ratificado formalmente el TCE y, por ende, no estaba jurídicamente obligada a arbitrar. Posteriormente, en 2020, el Tribunal de Apelación de La Haya revocó la anulación y restableció el laudo, decisión que fue confirmada en 2021 por el Tribunal Supremo de los Países Bajos, consolidando la validez de la condena. Paralelamente, se iniciaron procedimientos de ejecución en múltiples jurisdicciones, incluyendo el Reino Unido, Francia y Estados Unidos, en los que se han planteado debates complejos sobre inmunidad soberana y respeto a la cosa juzgada (Reinisch, 2022).

Más allá de su magnitud económica y política, la saga Yukos ha tenido un impacto doctrinal

3 “*Claim splitting*” o división de la causa de acción ocurre cuando una parte presenta más de una demanda basada en el mismo acto, contrato o transacción que ya fue objeto de una demanda anterior. En el ámbito civil, esta práctica está prohibida para asegurar la economía judicial y evitar que los acusados tengan que defenderse múltiples veces por la misma cuestión. (Ver: <https://thelawdictionary.org/splitting-a-cause-of-action/>)

significativo en torno al principio de la cosa juzgada y, particularmente, al desarrollo del *issue estoppel* en el plano transnacional. En varias decisiones, cortes nacionales —como las de los Países Bajos e Inglaterra— reconocieron que los pronunciamientos de tribunales arbitrales o de jueces de la sede del arbitraje podían generar efectos preclusivos sobre cuestiones ya decididas. Ello limitó la posibilidad de que Rusia replantea defensas previamente analizadas, como la falta de consentimiento al arbitraje o la invocación de inmunidad soberana (Van den Berg, 2014).

En suma, el caso Yukos constituye un paradigma del modo en que el *issue estoppel* puede operar como un mecanismo eficaz para reforzar la estabilidad y la autoridad de las decisiones arbitrales en el arbitraje de inversiones. Su relevancia trasciende el caso concreto y proyecta la necesidad de dotar de mayor coherencia al régimen internacional de solución de controversias inversionista-Estado, evitando la re-litigación de cuestiones ya resueltas en distintos foros nacionales e internacionales (Douglas, 2009).

c) *Efecto parcial en procedimientos de rescisión/annulment y resubmission*

Un aspecto particularmente relevante en el arbitraje de inversiones, y en especial bajo el marco del Convenio CIADI, es la situación que se genera cuando un laudo es anulado de manera parcial o cuando la decisión de anulación dispone la remisión del caso a un nuevo tribunal (*resubmission*). Este escenario plantea interrogantes sobre el alcance de la cosa juzgada y la medida en que las cuestiones ya decididas deben mantenerse firmes frente al nuevo tribunal.

Al respecto, con las reformas de las Reglas de Arbitraje del CIADI del 2022 se introdujo un marco más claro para esta problemática. En particular, la Regla 74(4) establece sustancialmente que, en los procedimientos de reenvío, el tribunal no podrá volver a examinar las cuestiones que no hubiesen sido objeto de anulación, consolidando así un efecto de cosa juzgada parcial respecto de los extremos confirmados en el laudo original (ICSID, 2022). La incorporación de esta regla busca equilibrar dos objetivos en tensión: por un lado, asegurar la corrección de eventuales irregularidades procesales o sustantivas detectadas en la fase de anulación; y, por otro, preservar la finalidad y estabilidad de aquellos aspectos del laudo que no fueron cuestionados exitosamente.

En términos de legitimidad sistémica, esta disposición fortalece la seguridad jurídica de las partes, evitando la reapertura indiscriminada de todo el caso y limitando el alcance del reexamen a lo estrictamente necesario. De este modo, la regla contribuye a consolidar la coherencia del sistema

CIADI y a reforzar la confianza de los inversionistas y Estados en que los procedimientos de anulación no se conviertan en instancias de apelación encubierta.

2.3. El test de triple identidad como estándar de observancia de la *res judicata*

La cosa juzgada cumple funciones esenciales en el arbitraje de inversiones. En primer lugar, asegura la finalidad y seguridad jurídica. La fuerza vinculante de un laudo arbitral impide que la controversia sea indefinidamente reabierta y garantiza su ejecutabilidad transnacional. Así, el artículo 53 del Convenio del CIADI establece que los laudos son definitivos y obligatorios para las partes, consagrando el principio de *finality* en este régimen (CIADI, 2006/2022).

Asimismo, contribuye a la economía procesal y a la eficiencia del sistema; al evitar la multiplicación de procedimientos sobre una misma disputa, se reducen costos para las partes y se optimiza la carga de trabajo de los tribunales arbitrales, favoreciendo la celeridad en la solución de controversias (Paulsson, 1987). Además, promueve la coherencia y consistencia interforos. La cosa juzgada previene que tribunales distintos emitan decisiones contradictorias, lo cual podría socavar la legitimidad del régimen de protección de inversiones y minar la confianza tanto de los Estados como de los inversionistas en la institucionalidad arbitral (Waibel, 2014).

Finalmente, cumple una función de prevención del abuso del proceso. El efecto preclusivo de la cosa juzgada desalienta conductas oportunistas como el *claim splitting*, el *forum shopping* y la re-litigación estratégica. Tribunales arbitrales han desarrollado el concepto de *abuse of process* como complemento de la *res judicata*, aplicable cuando no concurren de manera estricta los requisitos de la triple identidad, pero la conducta procesal del reclamante evidencia mala fe o intento de duplicación indebida (Branson, 2021).

Estas funciones adquieren particular relevancia en la solución de controversias entre inversionistas y Estados. La tensión principal surge porque una misma controversia puede ser presentada bajo títulos jurídicos distintos (por ejemplo, mediante un contrato sometido a jurisdicción local o bajo un tratado bilateral de inversión (BIT) ante foros como el CIADI o bajo las Reglas de la UNCITRAL), aunque los hechos materiales sean comunes; es decir, un mismo conjunto fáctico puede originar reclamos en diferentes foros, lo cual intensifica la necesidad de criterios claros y uniformes para evitar duplicidades y resultados contradictorios. En este escenario, el tradicional test de la “triple identidad” (partes, objeto y causa) se configura como una herramienta clave para determinar la aplicabilidad de la cosa

juzgada y evitar la re-litigación de la misma disputa (Schreuer, 2009).

En el contexto del arbitraje inversionista-Estado, este test ha sido reinterpretado bajo un enfoque material que busca superar rigideces formales. Dicho enfoque se plasma en tres interrogantes fundamentales: (i) si las partes son sustancialmente las mismas, incluyendo situaciones de grupos empresariales con estructuras corporativas en cadena; (ii) si el objeto del litigio, entendido como la pretensión y el *relief* solicitado, coincide, más allá de diferencias puramente redaccionales; y (iii) si la *causa petendi*, es decir, los hechos nucleares y los derechos invocados, resulta sustancialmente idéntica, aun cuando cambie la fuente normativa aplicable, como por ejemplo un contrato frente a un tratado internacional (Douglas, 2009). En esta línea, el *IBA Report on Res Judicata in International Arbitration* (2025), aun cuando centrado en el arbitraje comercial internacional, propone estándares que pueden trasladarse al ámbito del ISDS, recomendando un análisis flexible orientado a la coincidencia sustantiva de la pretensión y del remedio buscado.

Por su parte, la práctica arbitral refleja patrones consolidados que orientan la observancia de la cosa juzgada. Entre ellos destacan: (i) la separación entre reclamos contractuales y de tratado, tal como quedó establecido en la decisión de anulación en el caso *Vivendi v. Argentina* (2002); (ii) la sanción al *claim splitting*, ilustrada en el caso *Apotex v. Estados Unidos* (2014); y (iii) la utilización del abuso del proceso como “red de seguridad” en casos como *RSM v. Granada* (2010). Asimismo, en la saga de ejecución de los laudos del caso *Yukos* (2014–2025) se evidencia cómo el *issue estoppel* puede operar en fases posteriores, especialmente en los procedimientos de ejecución ante cortes nacionales (Schreuer *et al.*, 2009).

En conjunto, la jurisprudencia converge en desincentivar la re-litigación y en perfilar tests materiales de identidad, orientados a la sustancia de la pretensión más que a su configuración formal. Ello constituye una evolución progresiva del derecho procesal arbitral hacia una mayor coherencia y predictibilidad en la aplicación de la cosa juzgada en el arbitraje internacional de inversiones.

2.4. Marco normativo comparado con relación a la cosa juzgada

Las principales normas que rigen el arbitraje de inversiones no enuncian de manera explícita la figura de la *res judicata*; sin embargo, consagran de forma clara la finalidad del laudo arbitral y su carácter vinculante. El contenido estrictamente preclusivo de la cosa juzgada se ha ido configurando a partir de la jurisprudencia internacional y de la aplicación de

la *lex arbitri* en cada sede arbitral. En otras palabras, el efecto de cierre de los laudos internacionales se construye más en la práctica arbitral y en el derecho comparado que en las disposiciones escritas de los reglamentos.

El Convenio de Washington de 1965, que establece el sistema del CIADI, recoge expresamente en su artículo 53 la noción de cosa juzgada al señalar que el laudo “*será obligatorio para las partes y no estará sujeto a ningún recurso, salvo los previstos en este Convenio*”. Esta disposición refuerza la importancia de la *finality of awards* como piedra angular del sistema, garantizando que los laudos sean definitivos y ejecutables en los Estados miembros. No obstante, la regla no resuelve por sí sola los problemas derivados de la proliferación de foros y de los procedimientos paralelos, cuestión que ha dado lugar a debates sobre la coordinación interinstitucional y la necesidad de criterios uniformes en torno a la cosa juzgada (Waibel, 2014).

En la misma línea, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI (UNCITRAL) en sus versiones de 2010, 2013 y 2021 establecen en su artículo 34 la finalidad y obligatoriedad del laudo, pero dejan a la ley de la sede y a la práctica internacional la definición del alcance de la *res judicata* (UNCITRAL, 2021). La eficacia de esta preclusión depende en gran medida de la interacción con la Convención de Nueva York de 1958 y del rol de los tribunales estatales en el proceso de reconocimiento y ejecución. Por su parte, el artículo 35 de las Reglas de la CCI de 2021 vigentes con ajustes en 2024, afirma igualmente el carácter vinculante del laudo; no obstante, a través de la doctrina y los laudos publicados en el *ICC Bulletin* se confirma la aplicación de la cosa juzgada tanto en su dimensión negativa (preclusión de reclamos ya resueltos) como en su dimensión positiva (*issue estoppel*), lo que contribuye a la coherencia del sistema arbitral internacional (ICC, 2024).

En el ámbito de los ordenamientos nacionales, la regulación comparada pone de relieve matices significativos. El Código Civil francés recoge en su artículo 1355 la *autorité de la chose jugée*, que junto con el control limitado de anulación previsto en el Código de Procedimiento Civil (art. 1520) favorece la eficacia internacional de los laudos (Gaillard & Savage, 1999). En Suiza, la Ley Federal de Derecho Internacional Privado (PILA), en su artículo 190, y la jurisprudencia del Tribunal Federal reconocen de manera consistente el efecto de cosa juzgada de los laudos internacionales como límite a nuevas demandas (Berger & Kellerhals, 2021). En Estados Unidos, las doctrinas de *claim preclusion* e *issue preclusion* se aplican en el marco de la confirmación judicial de laudos bajo la *Federal Arbitration Act* (FAA), extendiéndose incluso a incidentes posteriores que pretendan reabrir cuestiones ya decididas (Born, 2021). Finalmente, en América Latina, legislaciones

modernas como el Decreto Legislativo 1071 del Perú (2008) confieren al laudo efecto de cosa juzgada y ordenan su ejecutabilidad inmediata, alineándose con los estándares internacionales y fortaleciendo la seguridad jurídica en la región.

En conclusión, el denominador común en todos estos regímenes es la finalidad del laudo arbitral como garantía de estabilidad de las decisiones. No obstante, la intensidad y el alcance de los efectos preclusivos dependen de la interacción entre el derecho institucional, la legislación de la sede arbitral y la actitud de los tribunales nacionales en las fases de reconocimiento y ejecución. Esta tensión entre uniformidad y diversidad explica por qué la doctrina contemporánea insiste en la necesidad de mayores estándares internacionales que armonicen la aplicación de la cosa juzgada en el arbitraje de inversiones (IBA, 2025; ILA, 2009).

3. Herramientas para enfrentar los desafíos de la cosa juzgada en el arbitraje internacional de inversiones

La fragmentación del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados o ISDS por sus siglas en inglés, constituye uno de los problemas más sensibles del arbitraje internacional contemporáneo. La proliferación de procedimientos paralelos, la coexistencia de múltiples foros competentes y las estrategias procesales orientadas al replanteo de reclamaciones han evidenciado una tensión estructural entre, por un lado, el derecho de los inversionistas a un acceso efectivo a la justicia y, por otro, la necesidad de garantizar seguridad jurídica y estabilidad regulatoria para los Estados receptores de inversión extranjera.

En este escenario, la *res judicata* se configura como un principio cardinal, acompañado de figuras afines como el *estoppel*, la cláusula *fork-in-the-road* y la alegación de abuso del proceso. Estas integran lo que la doctrina ha denominado la “caja de herramientas preclusivas” (*preclusion toolbox*), cuya función esencial es contener la dispersión jurisdiccional y reducir la posibilidad de decisiones contradictorias. Como advierte el *IBA Report on Res Judicata in International Arbitration* (2025), no existe un estándar uniforme de aplicación, sino un conjunto de aproximaciones funcionales que, combinadas, permiten a los tribunales preservar la coherencia inter-foros sin sacrificar las garantías del debido proceso (IBA, 2025).

A continuación, se analizan los principales instrumentos procesales utilizados en ISDS para

enfrentar la afectación de la cosa juzgada, ilustrando sus alcances, límites y desarrollos jurisprudenciales más relevantes.

3.1. La prohibición de los procedimientos paralelos

Los procedimientos paralelos constituyen un fenómeno recurrente en el arbitraje internacional de inversiones. Casos como *SGS v. Pakistán*⁴ y *Toto Costruzioni v. Líbano*⁵ ilustran la fricción generada entre reclamaciones contractuales planteadas en tribunales locales o en arbitrajes comerciales y, de manera simultánea, demandas promovidas en virtud de tratados bilaterales o multilaterales de inversión. La coexistencia de foros no solo multiplica los costos procesales, sino que incrementa el riesgo de decisiones contradictorias sobre la misma conducta estatal.

La doctrina y la práctica arbitral han reaccionado proponiendo criterios de identidad material para delimitar el alcance de la cosa juzgada. Así, más allá de la triple identidad formal (partes, objeto y causa), se privilegia el examen de los hechos esenciales y del *relief* solicitado. Esta orientación, defendida por tribunales de anulación como en el caso *Vivendi v. Argentina*⁶, marca una diferencia sustancial: la identidad de foro o de base jurídica no es suficiente para descartar la duplicidad si el núcleo fáctico y el remedio solicitado coinciden.

En línea con ello, el *IBA Report* (2025) recomienda que los tribunales adopten un enfoque material y flexible en la determinación de la identidad de pretensiones, considerando los hechos esenciales y los remedios buscados por encima de las etiquetas jurídicas formales (IBA, 2025). A ello se suma la utilidad de las órdenes procesales tempranas (*case management orders*) para identificar y prevenir solapamientos entre procedimientos, evitando así el desgaste jurisdiccional.

3.2. El rechazo al fraccionamiento de pretensiones

El fraccionamiento de pretensiones, conocido en el *common law* como *claim splitting*, ha sido objeto de rechazo por numerosos tribunales arbitrales en ISDS. En el citado caso *Apotex Holdings Inc. v. Estados Unidos*, el tribunal declaró inadmisibles las reclamaciones por considerar que los inversionistas habían intentado dividir un mismo conjunto de hechos en múltiples procedimientos, configurando así un abuso procesal manifiesto.

4 *SGS Société Générale de Surveillance S. A. vs. República Islámica de Pakistán*, Caso No. ARB/01/13, decisión sobre jurisdicción, 6 de agosto de 2003.

5 *Toto Costruzioni Generali S.p.A. v. Republica del Líbano*, CIADI, Caso No. ARB/07/12, laudo, 7 de junio de 2012.

6 *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. (antes Compagnie Générale des Eaux) v. República Argentina*, Caso No. ARB/97/3, Laudo, 14 de septiembre de 2007.

Más allá de la inadmisibilidad, la jurisprudencia ha vinculado este fenómeno con el efecto positivo de la cosa juzgada (*issue preclusion*). El citado caso *Yukos Universal Limited v. Federación de Rusia* es paradigmático: las cortes de Inglaterra y los Países Bajos reconocieron que determinadas cuestiones jurídicas ya decididas por el tribunal arbitral no podían ser reabiertas en fases de ejecución, consolidando un *issue estoppel* transnacional. Esta línea jurisprudencial fortalece la autoridad del tribunal arbitral de origen frente a defensas soberanas posteriores, asegurando la estabilidad de la decisión.

De acuerdo con el *IBA Report* (2025), este tipo de prácticas refuerzan la coherencia sistémica, en tanto el reconocimiento de efectos positivos de la cosa juzgada en foros de ejecución constituye una extensión natural de la finalidad de los laudos arbitrales (IBA, 2025).

3.3. La cláusula *fork-in-the-road* y su relación con la *res judicata*

Mención aparte merece la cláusula *fork-in-the-road*, que ha sido tradicionalmente aplicada con cautela. Presente en numerosos TBI y acuerdos multilaterales, esta cláusula obliga al inversionista a elegir de manera definitiva el foro en el cual planteará su controversia, ya sea tribunales nacionales, arbitraje internacional bajo el Convenio CIADI, UNCITRAL u otras instancias, excluyendo la posibilidad de someter la misma disputa a procedimientos paralelos o sucesivos en diferentes jurisdicciones. Su función principal es evitar la duplicidad de procesos y la fragmentación de pretensiones, de modo que, una vez ejercida la opción, el inversionista queda vinculado a ella.

La aplicación práctica de esta cláusula ha sido particularmente restrictiva en algunos casos como *Pantechniki v. Albania*⁷, en los que los tribunales han enfatizado la necesidad de examinar la sustancia de la reclamación y no únicamente el foro elegido, con el fin de determinar si existe una identidad material entre la disputa planteada en sede local y la posteriormente sometida al arbitraje internacional.

La relación entre el *fork-in-the-road* y la observancia de la cosa juzgada en el arbitraje internacional de inversiones radica en que ambas figuras persiguen fines convergentes: garantizar la seguridad jurídica, preservar la coherencia de decisiones y prevenir la re-litigación. Mientras que la *res judicata* opera a posteriori, bloqueando la reapertura de una controversia ya decidida con autoridad de cosa juzgada, la cláusula *fork-in-the-road* actúa *ex ante*, condicionando el acceso al arbitraje a una elección exclusiva y definitiva de foro.

En la práctica, los tribunales de inversión han interpretado la cláusula de manera cada vez más cercana a la lógica de la *res judicata*, aplicándola no solo con base en la triple identidad formal de partes, objeto y causa, sino también mediante un análisis material de la controversia para determinar si, en esencia, se está intentando re-litigar la misma disputa bajo un ropaje distinto. De esta manera, el *fork-in-the-road* se consolida como un complemento preventivo de la *res judicata* dentro del sistema ISDS.

3.4. La alegación de abuso del proceso como “red de seguridad”

Cuando los requisitos estrictos de la cosa juzgada no se cumplen plenamente, los tribunales han recurrido al abuso del proceso como un mecanismo complementario. En el caso *RSM Production Corporation v. Granada* (ICSID ARB/05/14, Laudo, 2010), el tribunal desestimó la demanda por considerar que la empresa intentaba re-litigar de manera oportunista cuestiones previamente resueltas en un primer procedimiento concluido el 2009 (Aragónés, 2023).

El abuso del proceso funciona como una “red de seguridad” frente a conductas dilatorias o de mala fe, impidiendo que las partes manipulen el sistema ISDS mediante presentaciones reiteradas. Como señala Branson (2021), este instrumento “se ha convertido en un correctivo indispensable frente a lagunas de la *res judicata*, dotando a los tribunales de un margen de discrecionalidad razonable para salvaguardar la finalidad del arbitraje” (p. 67).

3.5. Los estándares propuestos en el *IBA Report on Res Judicata in International Arbitration* (2025) y su aplicabilidad al arbitraje internacional de inversiones

El *IBA Report on Res Judicata in International Arbitration* (2025) constituye la aportación más reciente y sistemática en torno a la materia. Ofrece una síntesis comparada de la práctica en arbitraje comercial internacional en torno a la identificación de pretensiones, el alcance del efecto positivo, los acuerdos procesales y la coordinación con tribunales estatales. Aunque su foco primario es el arbitraje comercial internacional, sus recomendaciones resultan extrapolables al ISDS.

Entre sus propuestas destacan: (i) La necesidad de adoptar un enfoque material, privilegiando los hechos esenciales y los remedios solicitados, por encima de las diferencias en la calificación jurídica; (ii) la conveniencia de delimitar con precisión el alcance del efecto positivo de la cosa juzgada, estableciendo qué cuestiones deben considerarse

7 Pantechniki S.A. Contractors & Engineers v. República de Albania, CIADI, Case No. ARB/07/4, Laudo, 30 de julio de 2009.

vinculantes en procedimientos posteriores; (iii) el refuerzo de la gestión temprana del caso mediante *case management conferences* y órdenes de no duplicidad; y (iv) la necesidad de coordinar más estrechamente la interacción entre sede arbitral y procesos de exequátur, de modo que las decisiones de la sede sean reconocidas con mayor peso en la fase de ejecución (IBA, 2025).

La traslación inteligente de estas recomendaciones al arbitraje de inversiones contribuiría a promover coherencia inter-foros y a reducir el riesgo de contradicciones sistémicas. La meta central consiste en minimizar la re-litigación y maximizar la ejecutabilidad de los laudos, sin sacrificar el debido proceso. Así, podrían adaptarse tales recomendaciones al arbitraje de inversiones a través de las siguientes propuestas claves: (i) la implementación de protocolos de coordinación inter-foros con declaraciones de no duplicidad; (ii) la expedición de órdenes procesales tempranas que delimiten los objetos en disputa y prevengan el *claim splitting*; (iii) la incorporación de cláusulas de *waiver*⁸ en tratados y contratos, exigiendo a los inversionistas revelar procedimientos paralelos; (iv) la introducción de guías en reglas institucionales sobre *issue estoppel* y paralelismo en los reglamentos CIADI, UNCITRAL y CCI; (v) el desarrollo de *soft law* sobre el alcance de la Regla 55(3) del CIADI, que regula la resubmisión tras anulación; y (vi) la utilización de checklists de identidad material (partes, objeto, causa, *relief*, *issue*) para orientar a tribunales y abogados.

En síntesis, las herramientas preclusivas analizadas (procedimientos paralelos, fraccionamiento de pretensiones, *fork-in-the-road*, abuso del proceso y los estándares del *IBA Report*) constituyen un arsenal conceptual y práctico orientado a preservar la finalidad de los laudos y la estabilidad del ISDS. Su implementación coherente contribuye no solo a garantizar seguridad jurídica, sino también a equilibrar el delicado binomio entre acceso a la justicia de los inversionistas y la soberanía regulatoria de los Estados receptores.

4. Reflexiones finales

La cosa juzgada constituye un principio esencial en el arbitraje internacional de inversiones. La jurisprudencia reciente muestra un rechazo creciente a la re-litigación, el fortalecimiento de la figura del *issue estoppel* y el uso estratégico de figuras como el abuso del proceso. No obstante, la

falta de uniformidad persiste y plantea riesgos para la seguridad jurídica y la legitimidad del sistema.

El análisis del marco normativo comparado revela que, aunque todos los sistemas reconocen el carácter final y vinculante del laudo, las herramientas para aplicar la *res judicata* varían según la institución o el país. Es necesario, por tanto, avanzar hacia una mayor armonización internacional que permita equilibrar la finalidad de los laudos con la justicia en el caso concreto. El informe de la IBA de 2025 constituye un punto de partida útil, aunque requiere adaptación al contexto específico del arbitraje de inversiones.

En conclusión, la cosa juzgada no debe entenderse únicamente como un mecanismo de cierre procesal, sino como un principio que sustenta la legitimidad del arbitraje internacional de inversiones. La tensión entre la finalidad de los laudos y la fragmentación derivada de la proliferación de foros exige respuestas basadas en criterios materiales de identidad y estándares internacionales más claros. Los informes de la IBA y la ILA, junto con la jurisprudencia reciente, revelan una tendencia hacia interpretaciones flexibles que, sin embargo, requieren equilibrio frente a la necesidad de previsibilidad y consistencia. Una armonización normativa que consolide la *res judicata* como principio transversal del ISDS permitirá no solo reducir el riesgo de contradicciones, sino también reforzar la confianza de inversionistas y Estados, consolidando así la legitimidad del sistema arbitral internacional.

Lista de referencias

Aragonés, L. (2023). La corrupción en las inversiones internacionales. Análisis de los efectos jurídicos de la corrupción en el arbitraje de inversiones ante el CIADI. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 15(1), 88-128. <https://doi.org/10.20318/cdt.2023.7534>

Branson, R. (2021). Abuse of process, issue estoppel and related doctrines in international arbitration. *Journal of International Arbitration*, 38(2), 187-214. <https://kluwerlawonline.com/journalarticle/Journal%2Bof%2BInternational%2BArbitration/38.2/JOIA2021011>

Born, G. B. (2021). *International commercial arbitration* (3.ª ed.). Wolters Kluwer Law International.

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2014). *Apotex Holdings*

8 Las cláusulas de *waiver* en el arbitraje de inversiones establecen que el inversionista debe desistir de iniciar o proseguir acciones paralelas en otros foros sobre la misma disputa, como requisito indispensable para someter el caso al arbitraje contemplado en un tratado o contrato. Su propósito principal es impedir la duplicación de procesos, garantizar mayor certeza jurídica y reducir el riesgo de decisiones incompatibles. Generalmente, estas disposiciones obligan al inversionista a presentar junto con la solicitud de arbitraje una declaración de renuncia a cualquier acción previa en tribunales nacionales u organismos internacionales. Con ello, se busca afianzar la jurisdicción del tribunal arbitral elegido, evitar prácticas de *forum shopping* y salvaguardar la coherencia del sistema de solución de controversias (Schreuer *et al.*, 2009).

Inc. & Apotex Inc. v. United States of America. *Laudo* (Caso CIADI No. ARB(AF)/12/1). https://icsidfiles.worldbank.org/icsid/icsidblobs/onlineawards/C2080/DC5075_en.pdf

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2014). *Yukos Universal Limited (Isle of Man) v. Russian Federation, Laudo final* (PCA Caso No. AA 227), <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw3279.pdf>

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2010). *RSM Production Corporation v. Grenada. Laudo* (Caso CIADI No. ARB/05/14). https://icsidfiles.worldbank.org/icsid/ICSIDBLOBS/OnlineAwards/C980/DC1792_En.pdf

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2002). *Vivendi Universal S.A. v. Argentina. Decisión sobre anulación*. (Caso CIADI No. ARB/97/3), https://icsidfiles.worldbank.org/icsid/ICSIDBLOBS/OnlineAwards/c159/dc552_en.pdf

Douglas, Z. (2009). *The international law of investment claims*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511581137>

Gaillard, E., & Savage, J. (1999). *Fouchard, Gaillard, Goldman on international commercial arbitration*. Kluwer Law International.

International Bar Association. (2025). *Report on Res Judicata in International Arbitration*. IBA. <https://www.ibanet.org/document?id=arbitration-res-judicata>

International Centre for Settlement of Investment Disputes (ICSID). (1965/2022). *Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States*. https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID_Convention.pdf

International Centre for Settlement of Investment Disputes (ICSID). (2025). *The ICSID Caseload — Statistics (Issue 2025-1)*. <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/2025-1%20ENG%20-%20The%20ICSID%20Caseload%20Statistics%20%28Issue%202025-1%29.pdf>

International Chamber of Commerce (ICC). (2021). *ICC Arbitration Rules 2021*. <https://iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2020/12/icc-2021-arbitration-rules-2014-mediation-rules-english-version.pdf>

De Ly, F & Sheppard, A. (2009). ILA Final Report on Res Judicata and Arbitration. *Arbitration International*, 25(1), 67-82. <https://files.pca-cpa.org/pcadocs/bi-c/1.%20Investors/4.%20Legal%20Authorities/CA359.pdf>

Monroy Gálvez, J. (2019). *Introducción al derecho procesal* (9.ª ed.). Fondo Editorial PUCP. <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/04/MONROY-Juan.-Introducci%C3%B3n-al-proceso-civil.pdf>

Paulsson, J. (1987). Third World Participation in International Investment Arbitration. *ICSID Review - Foreign Investment Law Journal*, 2 (1), 19-65. <https://academic.oup.com/icsidreview/issue/2/1>

Permanent Court of Arbitration (PCA). (2014). *Yukos Universal Limited (Isle of Man) v. Russian Federation — Final Award* (PCA Case No. AA 227). <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw3279.pdf>

Shany, Y. (2003). *The competing jurisdictions of international courts and tribunals*. Oxford University Press.

Schreuer, C. H., Malintoppi, L., Reinisch, A., & Sinclair, A. (2009). *The ICSID Convention: A commentary* (2.ª ed.). Cambridge University Press. <https://www.cambridge.org/core/books/icsid-convention/5805F0128AF69E697E960C0C12F7F044>

Tribunal Supremo de los Países Bajos. (2021, 5 de noviembre). *Yukos Universal Limited v. Russian Federation* (ECLI:NL:HR:2021:1879). <https://jsumundi.com/en/document/decision/en-yukos-universal-limited-isle-of-man-v-the-russian-federation-judgment-of-the-supreme-court-of-the-netherlands-friday-5th-november-2021>

UNCITRAL. (2021). *UNCITRAL Arbitration Rules*. United Nations. <https://uncitral.un.org/en/texts/arbitration/contractualtexts/arbitration>

Van den Berg, A. (2014). Should the Setting Aside of the Arbitral Award be Abolished? *ICSID Review - Foreign Investment Law Journal*, 29(2), 263-288.

Waibel, M. (2014). Investment arbitration: Jurisdiction and admissibility. En M. Bungenberg, J. Griebel, S. Hobe & A. Reinisch (eds.), *International Investment Law* (pp. 1261-1336). Nomos. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2391789